



*Ministerio Público*  
*Poder Judicial de la Provincia de La Pampa*  
*Procuración General*

**Santa Rosa, 8 de octubre de 2015**

**VISTO:**

El contenido de la ley n° 2.547 que pone en vigencia el registro de condenados sexuales en la Provincia de la Pampa; la expresa designación de autoridad de aplicación de dicho registro en cabeza del Procurador General y; las facultades de emitir instrucciones de carácter general para el cumplimiento eficaz de los deberes a cargo del Ministerio Público Fiscal contenidas en el artículo 96 inc. 13 y 28 de la ley 2.574 Orgánica del Poder Judicial y,

**CONSIDERANDO:**

Que del análisis efectuado por esta Procuración General, sobre legajos fiscales que versan sobre agresiones de carácter sexual, se advirtió que en términos generales los titulares de la acción pública no han incorporado -hasta el momento- en los pedidos de condena canalizados por audiencia de juicio oral –a través de sus alegatos- o juicios abreviados –por escrito-, el requerimiento en concreto para que los jueces de sentencia, ordenen en las mismas facultar a la autoridad de aplicación del “Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual” a dar cumplimiento con el artículo 5 de la ley 2547. Esto es:

Que según lo dispone el artículo citado, el registro, “...*deberá contener por cada condenado por delitos contra la integridad sexual una ficha con los siguientes datos personales: nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, número de documento, **huellas dactiloscópicas y genéticas, fotografía, domicilio real y legal, profesión u ocupación, lugar de empleo, informe de reincidencia, descripción del o los delitos que llevan a su registración, su carácter de autor material, co-autor, partícipe primario o secundario, instigador y si lo fue en grado de tentativa, pena recibida y fecha de egreso del sistema.***” El resaltado me pertenece.

Conforme los requerimientos expresados, resulta necesario fijar una pauta de instrucción general sobre los mismos a raíz de que en el caso de los recaudos resaltados, se hace necesaria la presencia física y participación activa por parte de los condenados para la obtención de sus *huellas dactiloscópicas y genéticas y fotografías*. Presencia que debe efectivizarse en intermediaciones de la Procuración General.

De ello, puede concluirse en la necesidad del uso del auxilio de la fuerza pública para aquellos casos en los que el condenado no prestare su colaboración activa, razón por la cual la Autoridad de Aplicación debe estar facultada por la autoridad judicial para su efectivización.

En tal sentido, en uso de las facultades que confieren el art. 96 inc. 13, 17, 24 y 28 de la ley 2574 Orgánica del Poder Judicial;

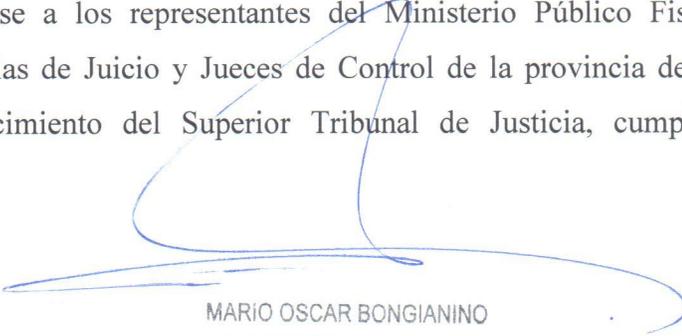
**El Procurador General de la Provincia de La Pampa.**

**RESUELVE:**

1º) **Instruir** a los señores Fiscales -de todas las jerarquías- para que en los pedidos de condena canalizados por audiencia de juicio oral –a través de sus alegatos- o juicios abreviados –por escrito-, incorporen el requerimiento concreto para que los jueces de sentencia, ordenen en las mismas una vez firmes, dar cumplimiento inmediato -en el ámbito de la Procuración General- a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2547, dejando expresamente facultado al Sr. Procurador General en su calidad de autoridad de aplicación del “Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual” a hacer uso del auxilio de la fuerza pública.

2º) **Regístrese**, comuníquese a los representantes del Ministerio Público Fiscal, Presidentes de las Audiencias de Juicio y Jueces de Control de la provincia de La Pampa. Póngase en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, cumplido archívese.

**Resolución P.G. N°171/15.**



MARIO OSCAR BONGIANINO  
PROCURADOR GENERAL